

NOTA A DESPACHO- Popayán, Cauca, noviembre 09 de 2021.- Informo a la señora juez, que el término del traslado de la prueba de ADN se encuentra vencido, y dentro del asunto se hace necesario fijar fecha para la celebración de audiencia en este proceso. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1966

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00067-00
Proceso: Impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial
Demandante: Jhonatan Pillimue Correa
Demandados: Olga Milena Castro Gómez, madre de la menor Ashly Samanta Golondrino Castro y Edinson Daniel Golondrino Rivera

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que dentro del presente asunto, es necesario aprobar el dictamen de genética allegado al expediente, por no haber sido controvertido, y proceder conforme lo previsto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en el sentido de citar a los extremos procesales para que concurran a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, con el fin de agotar las etapas pertinentes a dicho acto procesal, en orden a decidir lo que en derecho corresponda sobre la impugnación y la filiación demandadas, última en donde se deberán tomar determinaciones en relación a la custodia, alimentos, visitas y patria potestad de la menor ASHLY SAMANTA GOLONDRINO CASTRO, conforme lo prescribe el art. 386 No.6° ibídem.

Cabe agregar, que conforme a lo previsto en el art. 372 del C.G del P, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal (No. 4°), sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

No se decretarán pruebas, por cuanto las partes no las solicitaron, pero se decretará interrogatorio de parte con la madre de la niña y con el demandante, dado el resultado positivo de paternidad del examen de genética, que lo señala como padre biológico de la menor, en orden al esclarecimiento de los aspectos ya relacionados en el primer párrafo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR el informe pericial- estudio genético de filiación No. SSF-DNA-ICBF-2001001145, allegado al proceso por parte del laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Grupo de

Genética Forenses de la ciudad de Bogotá, por no haber sido objeto de reparo alguno por las partes.

SEGUNDO: FIJAR el día **MIERCOLES NUEVE (09) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 en concordancia con el art. 386 No. 6° del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, las aportadas con la demanda, puesto que respecto de los demandados EDINSON DANIEL GOLONDRINO RIVERA y OLGA MILENA CASTRO GÓMEZ se tuvo por no contestada la demanda¹.

CUARTO: Por considerarse pertinente para la verificación de los hechos relacionados con el régimen de custodia, alimentos, visitas y patria potestad de la menor ASHLY SAMANTA GOLONDRINO CASTRO, **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** con la señora OLGA MILENA CASTRO GÓMEZ y el demandante JHONATAN PILLIMUE CORREA

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las consecuencias sancionatorias previstas en el artículo 4° del art. 372 del Código General del Proceso.

***Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 185 del día 10/11/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

¹ Ver auto No. 843 del 29/10/2020. Carpeta No. 12 del expediente digital

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eeb15fe72ccd83d67363235025f65487f7c271e2b07127fa712fed7a0a1
5dd05**

Documento generado en 09/11/2021 06:32:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**